

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUINTERO, EN CONTRA DE ENAP REFINERÍAS S.A., CON FECHA 8 DE FEBRERO DE 2019.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2014.**

Santiago, 07 de octubre de 2020.

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°894, de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES.**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)"*. Al respecto el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado."*, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *"...)" originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de*

fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado. ”.

## II. DE LA DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN

3° Que, con fecha 8 de febrero de 2019, ingresó a esta Superintendencia la denuncia de la Ilustre Municipalidad de Quintero, respecto del derrame de petróleo de uso marino ocurrido en las instalaciones de la planta Enap, en la localidad de Loncura el día miércoles 30 de enero de 2019, señalando que:

*“En el lugar del incidente la gerencia de la planta da cuenta de lo sucedido, explicando que cerca de las 19:00 horas una cañería que transporta petróleo de uso marino comienza a aflorar en la entrada de la planta, contaminando con este producto parte del terreno y desplazándose hasta el borde de la carretera. De acuerdo a personal de la empresa hasta ahora no podían realizar un cálculo de la cantidad derramada, sin embargo se realizarán calicatas con el propósito de verificar condiciones del terreno aledaño al afectado y profundidad que pudo infiltrar el contaminante. También informan que toda la tierra contaminada será dispuesta en tambores y llevadas a Hidronor para ser inertizada”.*

4° Que, a través del Ord. N°114 SMA-VALPO, de fecha 22 de febrero de 2019, se le informó a la denunciante que su denuncia fue recepcionada por la SMA, abriéndose el expediente ID 15-V-2019. Asimismo, se le indicó que la Superintendencia realizó una actividad de inspección de oficio a raíz de dicha contingencia.

5° Que, la SMA realizó una inspección ambiental el día 1° de febrero de 2019, para establecer cuales instalaciones participaban en las operaciones de transferencia de petróleo IFO 380 a la barcaza tanquera “Capella” y el por qué se originó el derrame que afectó las instalaciones del terminal marítimo de Enap Quintero y la vía pública adyacente al terminal, a fin de determinar su relación con alguna de las resoluciones de calificación ambiental que aplican a este terminal y cuya fiscalización corresponda a este organismo.

6° Que, además de lo indicado en el considerando anterior, la SMA realizó las siguientes gestiones con la finalidad de recabar mayores antecedentes ante lo ocurrido. En primer lugar, se le efectuó a Enap Refinería S.A. (en adelante también, “ENAP” o “la empresa”), un requerimiento de información mediante Acta de Inspección de fecha 1° de febrero de 2019, donde se le solicita:

- a. Documentos que acrediten la antigüedad de la línea de 10 pulgadas siniestrada.
- b. Documentos que acrediten la antigüedad del estanque T-5015.

7° Que, dicho requerimiento fue evacuado por la empresa con fecha 13 de febrero de 2019, mediante carta N°26/2019, en la cual se acompaña la documentación requerida.

8° Que, con fecha 11 de junio de 2019, se le requirió a ENAP, a través de la Resolución Exenta N°43 (en adelante, “R.E. N°43/2019”), la siguiente información:

- a. Causas que originaron el derrame, y las medidas adoptadas para controlar la emergencia y retomar la operatividad de las instalaciones afectadas.
- b. Trazabilidad de los residuos generados durante la contingencia.

- c. Registros que den cuenta de la aplicación del Plan de Contingencia para el control de derrames de Enap Refinería Aconcagua, Terminal Marítimo Quintero, actualmente vigente
- d. Alzamiento de prohibición de línea siniestrada emanado por la Seremi de Salud de la región de Valparaíso.

9° Que, a través de la carta N°112/2019, recepcionada por esta Superintendencia con fecha 18 de junio de 2019, ENAP evacuó la información solicitada de conformidad al considerando anterior.

10° Que, todas las actividades de fiscalización efectuadas, se plasmaron en el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2019-364-V-RCA**.

11° Que, en este sentido y en base a los hechos constatados y análisis de antecedentes, se concluye que:

*“(...) el trasiego del producto derramado se hizo desde el estanque T-5015 y a través de la línea subterránea de 10 pulgadas, los cuales no se encuentran evaluados ambientalmente por tratarse de instalaciones previas a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*Asimismo, el producto IFO 380 tampoco ha sido objeto de evaluación ambiental, por cuanto los proyectos evaluados a la fecha para las instalaciones del Terminal Quintero se han referido a otras sustancias como petróleo diésel y petróleo crudo.*

*Existe un plan de contingencia integral para todo el terminal marítimo, aprobado por la Autoridad Marítima y aplicable tanto para las instalaciones reguladas como las no reguladas por resoluciones de calificación ambiental.*

*La unidad fiscalizable activó su plan de contingencias realizando las medidas de contención, recuperación y limpieza del sector afectado.*

*El derrame de petróleo IFO 380 se mantuvo acotado en el sector perimetral de la instalación, no afectando bienes nacionales de uso público, el borde costero ni las aguas marinas.”.*

12° Que, en el marco del cierre de la investigación, esta Superintendencia a través de la Resolución Exenta N°86, de fecha 13 de noviembre de 2019 (en adelante, “R.E. N°86/2019”), le requirió a ENAP lo siguiente:

- a. Informar las medidas de prevención adoptadas por la empresa con la finalidad de evitar que se vuelvan a producir contingencias relativas a derrames u otros incidentes en las instalaciones del Terminal Marítimo Enap Quintero.
- b. Adjuntar la documentación que dé cuenta de la implementación de las acciones ejecutadas y las acciones correctivas definitivas, informadas a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante carta ENAP N°42/2019 de fecha 13 de marzo de 2019:
  - a) Plan de inspección actualizado, donde se considere la inspección del revestimiento para las líneas enterradas dentro y fuera del Terminal ENAP Quintero.
  - b) Instructivo de chequeo de actividades previas, durante y término de excavaciones.

13° Que, dicha solicitud fue evacuada por la empresa a través de la Carta N°233/2019, de fecha 5 de diciembre de 2019, señalando que respecto de las medidas de prevención para evitar nuevas contingencias relativas a derrames, éstas corresponden a las mismas informadas a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en la Carta N°42/2019 de fecha 13 de marzo de 2019, indicando que consisten en:

- “Actualizar Planes de inspección donde se consideren la inspección del revestimiento para las líneas enterradas dentro y fuera del Terminal ENAP Quintero.
- Establecer un instructivo de chequeo de actividades previas, durante y al término de excavaciones donde existan interferencias con otras líneas, resguardando la integridad de éstas. Sin perjuicio de la implementación de las acciones preventivas indicadas anteriormente, se reforzaron las siguientes medidas adicionales, aplicables a las demás líneas del Terminal Quintero:
- Inspección visual periódica sobre superficie exterior, en instalaciones tanto dentro del Terminal Marítimo como en sus inmediaciones.
- Control periódico de continuidad del revestimiento para líneas enterradas.
- Plan de inspección de espesores de líneas en el Terminal Marítimo.”

14° Que, de acuerdo a lo requerido en el punto 2 de la R.E. N°86/2019, en el Anexo 1 se adjunta Formulario Planes de Inspección División Ingeniería de Mantención Línea IF0-5000 1-10”, en donde se detallan las actividades a desarrollar y su frecuencia; y en Anexo 2 se adjunta Instructivo de Chequeo para Actividades de Excavación (antes-durante-después) y los procedimientos y formularios asociados a cada una de estas actividades.

### III. INSTRUCCIONES Y/O RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LA SMA EN EL MARCO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA.

15° Que, en otro orden de ideas, con fecha 9 de enero de 2018, la Corte Suprema en autos rol N°15.549-2017, acogió la casación en el fondo deducida por el Sindicato de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales, Buzos Mariscadores y Ramos Similares, de las caletas Ventanas y Horcón, en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, que desestimó la reclamación intentada en contra de la Resolución Exenta D.S.C. N°608, de fecha 24 de julio de 2015 que señala que la SMA es incompetente para conocer y sancionar hechos ocurridos con motivo de actividades pre existentes al SEIA.

16° Que, en este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema estableció lo siguiente:

*“OCTAVO: Que, conforme a lo expuesto, la labor de la Superintendencia del Medio Ambiente debe ser entendida en el contexto, más amplio, de la normativa destinada a cautelar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y, en consecuencia, sus atribuciones y facultades no pueden ser comprendidas como restringidas y limitadas, exclusivamente, a la fiscalización y sanción de las conductas transgresoras vinculadas con actividades que hayan sido sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)*

*NOVENO: Que en estas condiciones resulta evidente que la norma contenida en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente no restringe, de manera alguna, la labor propia de dicho organismo a las actividades, empresas y proyectos que hayan sido sometidos previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que, por consiguiente, cuenten con una resolución que apruebe, desde esa perspectiva, el proceso productivo o el emprendimiento respectivo. Por el contrario, y dado que la mencionada disposición de derecho público comenzó a regir in actum, se debe dejar asentado de manera explícita y categórica que la Superintendencia del ramo se encuentra*

*plenamente facultada para fiscalizar las instalaciones involucradas en los hechos de autos y para disponer lo que fuere pertinente en cumplimiento de sus funciones propias.*

*DECIMO: (...) En efecto, si bien el citado ente estatal es competente en relación a los hechos investigados en la especie y, por consiguiente, está plenamente facultado para investigar el modo en que ocurrieron y los efectos que eventualmente han producido, no es menos cierto que la materia objeto del presente proceso no se relaciona con la aplicación de medida sancionatoria alguna sino que, por la inversa, se refiere únicamente a la determinación del organismo competente para pesquisar el derrame de petróleo materia de autos, de modo que, al menos en esta etapa, en que nada se ha decidido acerca de la eventual aplicación de sanciones, un conflicto como el descrito no es siquiera concebible, máxime si la determinación que sobre el particular adopte en definitiva la autoridad no tiene por qué referirse necesariamente a la imposición de alguna clase de punición, pudiendo consistir, eventualmente, en el otorgamiento de instrucciones o en el señalamiento de recomendaciones, etc."*

17° Que, en consecuencia, independiente de la existencia de un instrumento de carácter ambiental o no, la labor de la SMA está destinada a cumplir con el mandato de protección del medio ambiente, para lo cual, debe desplegar sus atribuciones legales de la manera más amplia posible, pudiendo dictar *instrucciones o el señalamiento de recomendaciones*.

18° Que, de acuerdo a lo anterior, y mediante la R.E. N°43/2019, esta Superintendencia le requirió a ENAP que *"Informe donde se establezcan las causas que originaron el derrame, así como las medidas adoptadas para controlar la emergencia y retomar la operatividad de las instalaciones afectadas"*.

19° Que, mediante carta N°112, de fecha 28 de junio de 2019, Enap Refinería S.A., evacuó la solicitud efectuada por este servicio, indicado que respecto de lo señalado en el considerando anterior:

*"En Anexo N° 1 se adjunta copia de carta ERSA N°42/2019 de fecha 13 de marzo de 2019 enviada a la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) Región de Valparaíso, mediante la cual se remite "Comunicado de Incidente" dando cumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N° 160/2009 del Ministerio de Economía, artículo 34.*

*En dicho comunicado se hace una descripción del accidente, la secuencia del mismo, identificando además las causas directas e indirectas de lo sucedido. Asimismo, se describen las acciones implementadas para evitar la ocurrencia de hechos de similares naturaleza" (énfasis propio).*

20° Que, la carta de ENAP N°42/2019, de fecha 13 de marzo de 2019, acompañada a la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que comunica el accidente de acuerdo al artículo 34 del Decreto Supremo N°160, de 2009, del Ministerio de Economía, señala en el punto II. b), relativo a las acciones implementadas para evitar la ocurrencia de hechos de similar naturaleza en el futuro, lo siguiente: *"1. Actualizar Planes de Inspección para que consideren la inspección del revestimiento de líneas enterradas, dentro y fuera del T.Q"*. Asimismo, respecto de la letra c), referida a la Acción correctiva definitiva, señala que la empresa deberá *"1. Establecer un instructivo*

de chequeo de actividades Previas, Durante, y al Término de excavaciones donde existan interferencias con otras líneas, resguardando la integridad de éstas”.

21° Que, de acuerdo a todo lo señalado, y con la finalidad de seguir investigando los hechos denunciados y las instrucciones impartidas por este servicio, a través del memorándum N°262, de fecha 20 de septiembre de 2019, la Fiscalía de la SMA le solicitó a la jefatura de la oficina regional de Valparaíso, que analizara la procedencia y pertinencia de instruir o recomendar acciones, en el marco de la fiscalización, que tengan como propósito prevenir nuevos eventos de derrame.

22° Que, dicha solicitud fue respondida por la oficina regional de Valparaíso a través del Memorándum N°80/2019, de fecha 26 de diciembre de 2019, indicando que: *“De la revisión de la documentación remitida por ENAP se constata que el titular implementó acciones tendientes a prevenir la ocurrencia de nuevos siniestros relativos a derrames, información disponible en el Repositorio del Expediente DFZ-2019-364-V-RCA de la plataforma SISFA.”*

23° Que, de acuerdo a lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°660, de fecha 24 de abril de 2020 (en adelante, “R.E. N°660/2020”), se le requirió la siguiente información a ENAP:

- a. Indique si a la fecha, ha ocurrido otro derrame de similar naturaleza.
- b. Estado de la Actualización de Planes de Inspección, que consideren la inspección del revestimiento para las líneas enterradas, dentro y fuera del Terminal Quintero. En el caso que se encuentre actualizado, acompañar Plan de Inspección anterior y el nuevo.
- c. Estado del Instructivo de chequeo de actividades Previas, Durante, y al Término de excavaciones donde existan interferencias con otras líneas, resguardando la integridad de éstas. En el caso que se encuentre terminado, acompañarlo.
- d. Otro antecedente que a su juicio, corresponda a una mejora al Terminal Quintero y que prevenga la materia denunciada.

24° Que, por medio de la Carta N°59/2020, de fecha 8 de mayo de 2020, la empresa solicitó un aumento de plazo para remitir la información solicitada, ya que la resolución indicada en el considerado anterior fue remitida a la casilla de ENAP Biobío, además se encontraría recabando y sistematizando los antecedentes que respaldan lo solicitado.

25° Que, mediante la Resolución Exenta N°784, de fecha 13 de mayo de 2020, se le concedió un aumento de plazo de 4 días hábiles a la empresa para remitir lo solicitado.

26° Que, a través de la Carta N°64/2020 de fecha 15 de mayo de 2020, se dio respuesta a lo requerido por la SMA, indicando lo siguiente:

*“En cuanto al requerimiento de información de derrame de similar naturaleza, que entendemos, en la línea de 10” IFO podemos indicar que con fecha 02 de abril de 2020, durante la preparación de la superficie de un tramo de la línea referida que se encontraba detenida para una inspección preventiva por personal de mantención de ERSa, se detectó en el lugar de excavación la existencia de hidrocarburo al costado del mismo tramo correspondiente a producto IFO 380. La mencionada excavación contuvo el producto y evitó pérdidas de contención hacia la superficie.*”

*Si bien esta filtración se produjo en la misma línea de 10" del evento ocurrido en enero de 2019, se trató de una situación menor que fue controlada en la misma jornada laboral por el personal del sector afectado, cuya magnitud puede apreciarse en las fotografías que se acompañan en el Anexo1 de esta presentación.*

*Una vez controlado el evento y reparada la línea se realizaron las pruebas de hermeticidad y presión correspondientes, las cuales resultaron satisfactorias, y la línea fue puesta en servicio." (énfasis propio).*

27° Que, respecto del Estado de la Actualización de Planes de Inspección, la empresa indicó que:

*"En Anexo 2 se acompaña a esta presentación el "Plan de inspección circuitos Terminal Quintero ERA", documento que se encuentra vigente desde enero de 2020, el cual contempla la inspección de circuitos de cañerías enterradas del Terminal Marítimo Quintero (TMQ). El Plan de Inspección establece los componentes a ser inspeccionados, el método de inspección y control, y la frecuencia aplicable a cada componente, ajustado a líneas y/o cañerías enterradas, de conformidad a la normativa aplicable, correspondiente a D.S. 160/2009 MINECON, "Reglamento de Seguridad para las instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos"; y las normas del Instituto Americano del Petróleo (API por sus siglas en inglés), específicamente la norma API570, "Piping Inspection Code: In-service Inspection, Rating, Repair, and Alteration of Piping System (artículo 5) y API RP 2611 "Terminal Piping Inspection-Inspection of In-Service Terminal Piping Systems."*

*Además del Plan de Inspección de aplicación general referido en el párrafo anterior, TMQ cuenta con un Plan de Inspección referido únicamente a la línea 10" de IFO 380, el cual ya fue acompañado en la carta ERSA N°233/2020 en respuesta a la Resolución Exenta N°86 de fecha 13 de noviembre de 2019, y se acompaña nuevamente en Anexo2."*

28° Que, en cuanto al Estado del Instructivo de chequeo de actividades Previas, Durante, y al Término de excavaciones donde existan interferencias con otras líneas, resguardando su integridad, la empresa señaló que:

*"Con fecha 5 de diciembre de 2019, se dio respuesta mediante carta ERSA N°233/2019 al requerimiento de información realizado por esta autoridad en Resolución Exenta N°86 de fecha 13 de noviembre de 2019, adjuntando a dicha presentación el Instructivo de Chequeo para Actividades de Excavación (antes-durante-después) que aplica también a las excavaciones donde existen interferencias con otras líneas, y los procedimientos y formularios asociados a cada una de las actividades indicadas en dicho Instructivo. En tal ocasión se indicó además que el Instructivo se encontraba implementado, el cual a la fecha no ha sufrido modificaciones que requieran su actualización. En Anexo 3 se acompaña nuevamente el Instructivo."*

29° Que, finalmente respecto de otro antecedente que corresponde a una mejora del Terminal, ENAP señaló que: *"La división de Ingeniería y Proyectos del Departamento de Ingeniería de ERSA se encuentra evaluando el desarrollo de un proyecto de mejora o reemplazo de la línea 10."*

30° Que, como se indicó anteriormente por el titular, este año volvió a existir una filtración de IFO 380 en la línea 10" del Terminal Marítimo Quintero, no existiendo claridad si dicho evento puede volver a ocurrir o no en el presente año. Por esta razón, con fecha 3 de junio de 2020, mediante Resolución Exenta N°928, (en adelante, "R.E. N°928/2020"), se requirió información a la empresa Enap Refinerías S.A, instruyendo la forma y modo de presentación de los antecedentes solicitados, y otorgando un plazo de 20 días hábiles desde la notificación de la resolución para cumplir con lo solicitado, requiriendo lo siguiente:

- a. Indique si a la fecha, ha ocurrido otro derrame de similar naturaleza.
- b. Realizar un reporte de las acciones, medidas y resguardos realizados por la empresa, para evitar un nuevo derrame de IFO 380 en la línea 10" del Terminal Marítimo Quintero.
- c. Estado de avance del estudio de la División de ingeniería y proyectos, del Departamento de ingeniería de ERSA, para evaluar el desarrollo de mejora o reemplazo de la línea 10":

31° Que, la R.E. N°928/2020 fue notificada con fecha 11 de junio de 2020, y mediante Carta N°89/2020 de 26 de junio de 2020, ENAP señala que con el fin de atender debidamente los requerimientos efectuados mediante la R.E. N°928/2020, solicita una ampliación del plazo para la presentación de la información, con el fin de recabar y sistematizar los antecedentes que la respaldan.

32° Que, mediante Resolución Exenta N°1098, de fecha 1 de julio de 2020, se le concedió un plazo de 10 días hábiles a la empresa para evacuar la referida documentación, la cual fue notificada con fecha 14 de julio de 2020. Posteriormente, mediante Carta N°94/2020, de fecha 10 de julio de 2020, la empresa evacuó la información solicitada.

33° Que, de acuerdo a lo anterior y respecto de la ocurrencia de otro derrame, la empresa señaló que: "(...) podemos indicar que posterior al evento ocurrido el 02 de abril de 2020, el cual fue comunicado a través de carta ERSA N°64/2020 de fecha 15 de mayo del 2020, en respuesta a la letra (a) de la Resolución Exenta N°660 del 24 de abril del presente año, a la fecha no han ocurrido hechos de similar naturaleza."

34° Que, en cuanto al reporte de las acciones, medidas y resguardos realizados por la empresa, para evitar un nuevo derrame de IFO 380 en la línea 10" del Terminal Marítimo Quintero, en el Anexo de la presentación se acompañó el "INFORME N°049-2020 Reporte de Acciones, Medidas y Resguardos línea IFO 380 10" Terminal Marítimo Quintero". En específico, dicho informe señala lo siguiente:

*"De las inspecciones y trabajos ejecutados detallamos las siguientes actividades principales desarrolladas a partir del evento de enero de 2019:*

- *Detección de fallas con técnica de PCM (Pipeline Current Mapper). Este es un dispositivo usado para clasificar cualitativamente la calidad del recubrimiento en las cañerías; con los resultados obtenidos se establecen prioridades de puntos a descubrir en la línea para inspeccionar.*
- *Se realizaron excavaciones en las indicaciones de falla de revestimiento; se descubrió la cañería para realizar inspección visual y medición de espesores de pared metálica mediante ultrasonido (MEU).*
- *Los tramos inspeccionados suman un total 50 m app. y se dividen en: • Un tramo de 45 m entre el pretil de la trampa de lanzamiento conejos y la ruta F-188 (punto 114 del PCM) ver foto 1. • Otros 2 tramos de 2,5 m cada uno (puntos 40 y 18 del PCM) ver foto 1.*

➤ Todas las indicaciones de falla de revestimiento encontradas fueron registradas y reparadas con sistema de refuerzos epóxico. Terminado el proceso de reparación anterior se sometió la línea a una prueba hidrostática a una presión de 10.8 kg/cm<sup>2</sup> con resultado aceptable, lo anterior nos permite verificar la máxima presión de operación admisible (MAOP) e integridad del circuito.

➤ Complementariamente, se ejecutó ensayo no destructivo (END) de ondas guiadas con la finalidad de estimar el estado de la línea en las cercanías de los sectores descubiertos (puntos 18, 40 y 114). Todos los sectores fueron descubiertos y reparados, salvo puntos bajo la ruta F-188.

(...)

Adicionalmente de acuerdo a lo informado, la empresa actualizó sus planes de inspección. En la Tabla del anexo se incluye el detalle de las actividades ejecutadas en cumplimiento de estos planes.

#### 4.1.2.- Recomendaciones

Para completar las inspecciones se requiere descubrir tramo bajo ruta F-188 en una extensión aproximada de 95 metros. Esta actividad está siendo evaluada con el apoyo del Departamento de Ingeniería dado los tiempos involucrados y el consecuente impacto vial que involucra la ejecución del trabajo.

Mantener previo a cada operación de carga o descarga y tal cual se ha venido ejecutando una prueba de presión a una presión igual o superior a la presión normal de trabajo, esto con el fin de descartar la existencia de filtraciones, lo anterior por un periodo de al menos 30 minutos.

Anexo: Cumplimiento Plan de Inspección Circuitos Terminal Quintero ERA

Componente	Métodos potenciales de Inspección	Fecha de inspección	Próxima inspección
Tubería sobre suelo	Vigilancia visual	Ronda operador multiárea/diaria	
	Inspección visual	En ejecución	
	Medida de espesores	Ver tubería aislada	
Zonas muertas "Deadlegs"	Medición de espesores	Ver tubería aislada	Febrero 2022
	Programa de limpieza	01-02-2019	
Tubería aislada	Inspección visual	Ronda operador multiárea/diaria	
	Medición de espesores	01-02-2019	Febrero 2019
Tubería Subterránea	Vigilancia visual	Ronda operador multiárea/diaria	

<b>Componente</b>	<b>Métodos potenciales de Inspección</b>	<b>Fecha de inspección</b>	<b>Próxima inspección</b>
	<i>Inspección visual</i>	<i>04-03-2020</i>	<i>Septiembre 2021</i>
	<i>Prueba de fuga</i>	<i>Cada vez previa operación del circuito</i>	
	<i>Ondas guiadas</i>	<i>05-03-2020</i>	<i>Febrero 2030</i>
	<i>Resistividad de suelo</i>	<i>25-06-2019</i>	<i>Junio 2024</i>
	<i>Evaluación de revestimiento</i>	<i>29-03-2019</i>	<i>Marzo 2024</i>
	<i>Control de protección catódica (Medición de potenciales)</i>	<i>05-05-2020</i>	<i>Agosto 2020</i>

35° Que, en lo que respecta al estado de avance del estudio de la división de ingeniería y proyectos, para evaluar el desarrollo de mejora o reemplazo de la línea 10", la empresa señaló que: "A partir de las inspecciones realizadas por el Departamento de Mantenimiento y del estudio de la División de Ingeniería y Proyectos del Departamento de Ingeniería de Refinería Aconcagua, se ha definido el reemplazo de un tramo de la línea, cuyas características y especificaciones se están evaluando."

#### IV. CONCLUSIONES

36° Que, efectivamente con fecha 30 de enero de 2019, que se produjo una contingencia ocasionada por el derrame de petróleo IFO 380 en el interior de las instalaciones terrestre del Terminal Marítimo ENAP Quintero, que tuvo como origen la operación de alineamiento para carga de IFO 380 desde el estanque 5015, vía circuito de la línea de 10" (pulgadas) asociado a la bomba J-5019, donde la línea de 10" sufrió una filtración causando el derrame de petróleo IFO 380 en el sector perimetral del Terminal Quintero, a un costado del camino entre las empresas GNL y el Terminal Quintero, por lo que se activó el Plan de Contingencias de la instalación, se reparó la fisura de la línea y se realizó la limpieza del área afectada.

37° Que, según consta en el Informe de Fiscalización DFZ-2019-364-V-RCA-IA, y de acuerdo al requerimiento de información efectuado mediante Acta de Inspección de fecha 1° de febrero de 2019 y la R.E. N°43/2019, y de acuerdo a la información remitida por el titular, la línea de 10 pulgadas, la red de cañerías de tierra y el estanque 5015 que participaban en la operación de trasiego de petróleo IFO 380, no se encuentran reguladas por resolución de calificación ambiental u otro instrumento de carácter ambiental de competencia de este organismo y el derrame de petróleo IFO 380 se mantuvo acotado en el sector perimetral de la instalación, no afectando bienes nacionales de uso público, el borde costero ni las aguas marinas.

38° Que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema en autos rol N°15.549-2017, lo anterior no obsta a que la SMA cumpla con el mandato de protección del medio ambiente, para lo cual, debe desplegar sus atribuciones legales de la manera más

amplia posible, pudiendo dictar instrucciones o el señalamiento de recomendaciones. En este sentido, la SMA mediante la R.E. N°86/2019 le solicitó a ENAP que informara las medidas de prevención adoptadas por la empresa con la finalidad de evitar que se vuelvan a producir contingencias relativas a derrames, adjuntando la documentación que dé cuenta de dichas implementaciones, las cuales fueron evacuadas por la empresa mediante Carta N°233/2019, de fecha 5 de diciembre de 2019.

39° Que, asimismo, la R.E. N°660/2020 le requirió al titular que informara sobre el estado de la actualización de planes de inspección, que consideren la inspección del revestimiento para las líneas enterradas, dentro y fuera del Terminal Quintero y el estado del Instructivo de chequeo de actividades previas, durante, y al término de excavaciones donde existan interferencias con otras líneas, resguardando la integridad de éstas, el cual fue remitido por la empresa a través de la Carta N°64/2020 de fecha 15 de mayo de 2020.

40° Que, en el marco de las recomendaciones realizadas por este servicio, por medio de la R.E. N°928/2020 se le solicitó a ENAP que realizará un reporte de las acciones, medidas y resguardos realizados por la empresa, para evitar un nuevo derrame de IFO 380 en la línea 10" del Terminal Marítimo Quintero, que indicara que estado de avance del estudio de la División de ingeniería y proyectos, del Departamento de ingeniería de ERSA, para evaluar el desarrollo de mejora o reemplazo de la línea 10", y el estado de avance del estudio de la División de ingeniería y proyectos, del Departamento de ingeniería de ERSA, para evaluar el desarrollo de mejora o reemplazo de la línea 10". Dicha documentación fue remitida mediante la Carta N°94/2020, de fecha 10 de julio de 2020.

41° Que, de todo lo descrito en el cuerpo de esta resolución, se desprende que Enap Refinerías S.A., ha implementado las siguientes acciones y o recomendaciones para evitar un nuevo derrame de IFO 380 en la línea de 10":

- (i) Actualización en enero de 2020 del Plan de Inspección circuitos Terminal Quintero ERA.
- (ii) Plan de Inspección referido únicamente a la línea 10" de IFO 380.
- (iii) Implementación del Instructivo de Chequeo para Actividades de Excavación (antes-durante-después) que aplica también a las excavaciones donde existen interferencias con otras líneas, y los procedimientos y formularios asociados a cada una de las actividades indicadas en dicho Instructivo.
- (iv) Inspección visual periódica sobre superficie exterior, en instalaciones tanto dentro del Terminal Marítimo como en sus inmediaciones.
- (v) Control periódico de continuidad del revestimiento para líneas enterradas.
- (vi) Plan de inspección de espesores de líneas en el Terminal Marítimo.
- (vii) Reemplazo de un tramo de la línea, cuyas características y especificaciones se están evaluando.
- (viii) Mantener previo a cada operación de carga o descarga una prueba de presión a una presión igual

o superior a la presión normal de trabajo, con el fin de descartar la existencia de filtraciones, lo anterior por un periodo de al menos 30 minutos.

42° Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia de la Ilustre Municipalidad de Quintero, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia presentada por la Ilustre Municipalidad de Quintero ante esta Superintendencia, con fecha 8 de febrero de 2019, en contra de Enap Refinerías S.A., dado que los hechos denunciados no se encuentran regulador por resolución de calificación ambiental u otro instrumento de carácter ambiental de competencia de este organismo. No obstante ello, se han impartido recomendaciones por parte de este servicio para que dichos hechos no vuelvan a ocurrir, los cuales han sido implementados por la empresa.

**SEGUNDO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, se realizará la publicación del informe de fiscalización DFZ-2019-364-V-RCA, con sus respectivos anexos y la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana/historico.html>

**TERCERO. HACER PRESENTE** al denunciante que si tiene noticia de algún hecho que infrinja algún instrumento de carácter ambiental, cuyo seguimiento y fiscalización es competencia de esta Superintendencia, puede realizar la denuncia respectiva, ante la cual se realizará todas las funciones y atribuciones que la LOSMA entrega a este organismo para investigar los hechos denunciados.

**CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**JEFE (S) DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**



PTB/GAR/CLV

**Notificar por correo electrónico:**

- Ilustre Municipalidad de Quintero. Correo electrónico: [contacto@municipiquintero.cl](mailto:contacto@municipiquintero.cl)
- Representante legal de Enap Refinerías S.A. Correo electrónico: [oficinadepartesera@enaprefinerias.cl](mailto:oficinadepartesera@enaprefinerias.cl)

**C.C.:**

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°24.280/2020